



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127801-2

"D. A. H. s/ Determinación de la Capacidad Jurídica"

Suprema Corte de Justicia:

I. Interesa destacar que en el marco del proceso de determinación de la capacidad jurídica seguido al señor D.A.H., la Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca procedió a anular la sentencia de revisión dictada por el señor magistrado a cargo del Juzgado del mismo fuero civil n.º 2 departamental por las razones que al efecto expuso, como consecuencia de lo cual ordenó el reenvío de las actuaciones al órgano de primera instancia en materia de familia con asiento en la localidad de Tres Arroyos a los fines de que, luego de llevar a cabo la entrevista personal con el causante prevista en el art. 35 del Código Civil y Comercial, emitiese un nuevo pronunciamiento de reevaluación (v. sent. de 2-5-2023).

Apelado que fue el fallo adoptado por el juez especializado en sentido favorable al mantenimiento de la restricción de la capacidad de ejercicio del nombrado ya vigente (v. sent. de 28-12-2018) que resolvió ampliarla con relación a los actos de administración de los fondos provenientes de la explotación rural de la que es titular (v. sent. de 14-8-2023), tuvo lugar la resolución del tribunal de segunda instancia que confirmó, en lo sustancial, el sentido de lo dispuesto (sent. de 7-12-2023).

Para arribar a dicha decisión convalidatoria, los camaristas actuantes rechazaron el agravio destinado a objetar la intervención alternada de dos jueces -civil y de familia- sobre la base de un doble orden de consideraciones. De un lado, en virtud de sostener que "*...en nada se endereza a cuestionar la resolución concretamente apelada, amén de relacionarse con providencias que quedaron consentidas por el propio recurrente.*" (v. sent. cit., págs. 15/29). Y, del otro, al expresar que: "*Ello no empece a la necesidad de encomendar al Sr. Juez Elizalde que, en caso de disponerse en lo sucesivo el giro del expediente a otro magistrado, se abstenga de continuar interviniendo.*" (v. sent. cit., págs. 15 y

16/29).

Desde otra óptica, desestimó también la procedencia de los ataques y reparos expuestos por el causante con el propósito de desmerecer la valoración efectuada por el juzgador de origen en torno a las probanzas reunidas -pericias interdisciplinarias, informes, rendiciones de cuentas sobre los movimientos patrimoniales y bancarios, etc.-, en la inteligencia de que tales embates prescindían considerar el puntilloso examen llevado a cabo en la sentencia de mérito sobre el frondoso material probatorio incorporado al proceso y las conclusiones de él extraídas en conjunción con las alcanzadas luego de la entrevista personal mantenida con aquél en los términos del art. 35 del ordenamiento civil sustantivo, cuya evaluación se ocuparon, no obstante, de revisar exhaustiva y pormenorizadamente a la luz del sistema de la sana crítica consagrado en el art. 384 del Código de rito.

II. Contra esa decisión se alza el señor D.A.H. quien, con patrocinio letrado, deduce sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, de inconstitucionalidad y de nulidad (v. presentación digital de 29-12-2023), concediéndose en la instancia ordinaria sólo los intentos revisor e invalidante mencionados (v. res. de 15-2-2024).

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte en fecha 13-12-2024 (notificada por medio del oficio librado el día 16-12-2024), procederé seguidamente a responderla con arreglo a lo dispuesto por los arts. 283 y 297 del ordenamiento civil adjetivo.

IV. Detenidamente analizado el contenido argumental de las vías extraordinarias incoadas en la presentación recursiva, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión contraria a su suficiencia técnica a la luz de los recaudos impuestos en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127801-2

Veamos. Tres son los agravios que provocan el alzamiento, a saber:

1. La coexistencia de dos procesos en trámite ante distintos fueros atenta contra las reglas de jurisdicción y competencia, de orden público y amerita la invalidación del fallo materia de ataque cuya declaración por esa Suprema Corte, deja peticionada.

2. La decisión arribada en favor del mantenimiento de la restricción de su capacidad jurídica hizo mérito de probanzas reunidas en un expediente sustanciado bajo la dirección de otro magistrado -juez civil y comercial-, irregularidad que, según resalta, vulneró el principio de bilateralización de la prueba privándolo, consiguientemente, de ejercer su derecho de controlar su producción. Requiere, entonces, la anulación de la sentencia dictada en esas condiciones.

3. Invoca, por último, la violación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad; Convención Americana de Derechos Humanos; Constitución Nacional, así como también, de la doctrina legal.

Pues bien, fuera de la defectuosa técnica recursiva incurrida por el presentante al verter en la misma pieza impugnativa de manera confusa y entremezclada agravios destinados a cuestionar tanto la legalidad cuanto la validez del fallo en crisis con sustento en idénticos fundamentos, perdiendo de vista que, como tiene dicho ese Superior Tribunal: *"Son de tal manera distintas las fuentes de los medios de impugnación a que se refieren los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y por su parte el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, que el hecho de pretender fundarlos en los mismos argumentos o entrelazándolos -salvo supuestos excepcionales que en el caso no concurren- es totalmente inadmisibile"* (cfr. SCBA, causas C. 105.563, res. de 2-3-2011; C. 116.130, res. de 11-7-2012; C. 123.300, res. de 3-7-2019; entre otras),

corresponde señalar que el desarrollo expositivo plasmado en el libelo de protesta no pasa de ser una reiteración de las críticas y objeciones planteadas por el agraviado al fundar el recurso de apelación ordinario (v. escrito digital de 30-8-2023) cuya procedencia fue materia de desestimación por la alzada con pie en sólidas razones que no se ocupa el interesado de descalificar directa, frontal y eficazmente como lo exige la legislación procesal de aplicación (art. 279, CPCC).

En ese sentido se ha pronunciado V.E., al establecer que: "*Es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que se limita en esta sede a reiterar planteos ya expuestos ante el órgano anterior que han sido debidamente tratados, omitiendo atacar de modo directo y eficaz las premisas y conclusiones vertidas por el a quo y dedicándose a desinterpretar el contenido del fallo sin formular un cuestionamiento idóneo sobre los pilares que le dan sustento*" (cfr. SCBA, causas C. 124.743, res. de 29-6-2021; C. 124.798, res. de 3-2-2022 y C. 122.296, res. de 10-8-2022), como, a mi modo de ver, acontece en la especie.

Efectivamente, estimo que desentendiéndose de las consideraciones proporcionadas por el órgano de apelación respecto de la intervención alternada de dos jueces, el recurrente insiste en quejarse de la coexistencia de dos procesos en curso alegación que no se condice con las constancias obrantes en la causa que tengo a la vista que es la única, forzoso es poner de relieve, en la que ha tenido lugar la producción de todos los medios probatorios que fueron objeto de evaluación particularizada tanto por el magistrado civil en su fallo de fecha 10-2-2023 cuanto por el juez de familia que hubo de dictar el nuevo pronunciamiento de 14-8-2023 luego de que aquél se anulara (v. sentencia anulatoria de 2-5-2023), actividad axiológica esta última que, a su vez, mereció la revisión exhaustiva y pormenorizada del *a quo*.

En cuanto a lo demás traído, corresponde dejar sentado que los carriles recursivos bajo examen no son los remedios adecuados para canalizar reproches concernientes a la consumación de eventuales vicios de naturaleza procesal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127801-2

ocurridos durante la tramitación del proceso toda vez que la instancia extraordinaria tiene por objeto el análisis de la validez y/o inteligencia de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales de última o única instancia ordinaria mas no el procedimiento antecedente (cfr. SCBA, causas C. 101.708, sent. de 11-8-2010 y C. 115.620, sent. de 3-10-2012).

Siguiendo esa línea de razonamiento viene al caso recordar que las causales de nulidad de las decisiones judiciales se encuentran taxativamente delimitadas por contenido normativo de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia, siendo ajenas a su marco de actuación aquellas anomalías, defectos o yerros que no se hallen expresamente previstos por las cláusulas de mención como las denunciadas en el escrito de protesta no sólo con relación a las reglas de jurisdicción y competencia sino además a las vinculadas con la falta de bilateralización del plexo probatorio colectado (cfr. SCBA, causas C. 124.646, res. de 20-4-2022; C. 126.563, res. de 9-8-2024 y C. 129.305, res. de 28-11-2024).

Antes de cerrar este dictamen, deseo dejar consignado que no escapa a mi análisis el anómalo proceder seguido por la alzada en ocasión de declarar la nulidad de la sentencia dictada por el señor titular del Juzgado Civil n° 2 departamental (v. sent. 10-2-2023) y de disponer el ulterior reenvío del expediente a otro órgano jurisdiccional del fuero especializado (v. sent. de 2-5-2023), mas entiendo que propiciar la anulación de las actuaciones cumplidas con anterioridad al pronunciamiento objeto de los presentes recursos extraordinarios redundaría en perjuicio de los derechos del causante quien, importa destacar, no pone en tela de juicio ni el acierto ni los alcances de la decisión de fondo adoptada en protección de su persona y sus intereses.

V. En mérito de las consideraciones hasta aquí expuestas, es mi criterio que los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad deducidos no deben prosperar.

La Plata, 10 de abril de 2025.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

10/04/2025 09:07:21